



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 2082-2019-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el pago de beneficios contenidos en un laudo arbitral

Referencia : Oficio N° 260-2019-MSB/ORH

Fecha : Lima, 31 DIC. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante documento de la referencia la Gerenta de la Oficina de Capital Humano de la Municipalidad Distrital de San Borja consulta a SERVIR si corresponde incrementar el pago del concepto por costo de vida, otorgado mediante un laudo arbitral, en base a las cifras estadísticas que determine el INEI, a favor del personal sindicalizado.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Del carácter imperativo de los laudos arbitrales y los incrementos remunerativos en el sector público

- 2.4 Al respecto, nos remitimos a lo indicado en el Informe Técnico N° 1647-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

"3.1 No puede dejar de cumplirse con lo resuelto en un laudo arbitral, toda vez que tiene carácter imperativo para las partes de conformidad con el artículo 66° del TUO de la LRCT. No obstante, dicho artículo señala también que el laudo arbitral es susceptible de impugnación ante la Sala Laboral de la Corte Superior en los casos señalados en dicha norma, lo que no impide ni posterga su ejecución salvo resolución contraria de la autoridad judicial competente."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

3.2 Para ser titular de los beneficios otorgados por un producto negocial (convenio colectivo o laudo arbitral), se requiere la existencia de vínculo laboral vigente y estar afiliado al sindicato en el momento de su celebración, conforme a lo indicado en el literal b) del artículo 69 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

(...)

3.4 A efectos del otorgamiento -vía convenio colectivo- de conceptos que impliquen un incremento remunerativo a los servidores y/o funcionarios de las entidades del Estado, se requiere configuración legal expresa de lo contrario se estaría infringiendo las restricciones presupuestales establecidas en la ley de presupuesto del presente año así como en las de años anteriores.

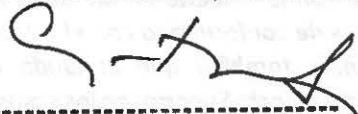
3.5 Ante la inobservancia de dichas restricciones, corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes."

- 2.5 Por tanto, los laudos arbitrales una vez emitidos se ejecutan conforme a lo estipulado en sus respectivas cláusulas. En caso de suscitarse controversia en la interpretación de alguna de sus cláusulas, las partes deberán recurrir a la vía jurisdiccional correspondiente para resolver la misma.
- 2.6 Finalmente, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es importante reiterar que todas las entidades, en los tres niveles de gobierno, se encuentran impedidas de efectuar incrementos remunerativos en virtud a las restricciones presupuestales emitidas cada año, por lo que no se puede pactar a través de un convenio, incrementos de naturaleza remunerativa.

III. Conclusiones

- 3.1 Los laudos arbitrales tienen carácter vinculante para las partes de conformidad con el artículo 66° del TUO de la LRCT. No obstante, dicho artículo señala también que el laudo arbitral es susceptible de impugnación ante la Sala Laboral de la Corte Superior en los casos señalados en dicha norma, lo que no impide ni posterga su ejecución salvo resolución contraria de la autoridad judicial competente. En caso de suscitarse controversia en la interpretación de alguna de las cláusulas de un laudo arbitral, las partes deberán recurrir a la vía jurisdiccional correspondiente para resolver la misma.
- 3.2 A efectos del otorgamiento -vía convenio colectivo- de conceptos que impliquen un incremento remunerativo a los servidores y/o funcionarios de las entidades del Estado, se requiere configuración legal expresa de lo contrario se estaría infringiendo las restricciones presupuestales establecidas en la ley de presupuesto del presente año así como en las de años anteriores.
- 3.3 Ante la inobservancia de dichas restricciones, corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.

Atentamente,



CYNTHIA SU LAY
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\Primera Opinión Técnica\2019